

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRAJERO. > 12,50 > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su enajenación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.
El Jefe Superior de Palacio, con fecha 8 del actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:
«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:
«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recaséns me comunica con esta fecha lo que sigue:
«S. M. la Reina (q. D. g.) sigue en estado completamente satisfactorio.
Lo que de Orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes».
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 abril 1919)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El cumplimiento de la ley del 21 de diciembre de 1918, que estableció un nuevo período de tiempo para la ejecución de los servicios del Estado, exige se adopten determinadas disposiciones que, como complemento de las ya dictadas para la apertura y cierre de cuentas, regulen la transición del año natural al año económico en cuanto afecta y se relaciona con las fechas en que ha de comenzar la formación de los repartimientos, matrículas y padrones de las contribuciones e im-

puestos, con las que han de regir para la diversa tramitación de los mismos documentos, originarios de los derechos del Estado, hasta que en ellos recaiga la necesaria y definitiva aprobación, así como también con la época durante la cual se han de considerar vigentes los ya formados para el año natural 1919, ampliándola, por regla general, hasta el comienzo del año de 1920-21, y dictando a la vez aquellas reglas indispensables para armonizar, dentro de los preceptos legales, los intereses de los contribuyentes con los del Fisco en lo que respecta a la exacción de los impuestos, dado el distinto vencimiento que en lo sucesivo, y a partir del primero del presente mes, ha de tener el ejercicio económico.

A tal fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid, 4 de abril de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los repartimientos, matrícula, padrones y listas cobratorias aprobados para 1919 a los efectos de la exacción de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería amillarada, y de Registros fiscales, industrial y de comercio, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo regirán, salva siempre la prerrogativa de las Cortes, hasta 31 de marzo de 1920.
Artículo 2.º Los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del artículo 58 del reglamento de 30 de septiembre de 1885 se harán, a partir del presente año, en el mes de julio; se expondrán al público desde 1.º de agosto a 15 del mismo, a los efectos del artículo 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 1.º de septiembre.

Los apéndices habrán de entregarse a las Administraciones de Contribuciones antes del 11 de septiembre, debiendo quedar aprobados para el 15 de octubre y remitirse indefectiblemente dentro de los quince días siguientes los resúmenes a que se refiere el artículo 63 a la Dirección General de Contribuciones, que formará el repartimiento antes del 10 de diciembre.

Artículo 3.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de febrero del año siguiente; los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán a las Administraciones de Contribuciones en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de marzo, debiendo entregar en Tesorería los recibos y las listas cobratorias antes de 1.º de abril.

Artículo 4.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de noviembre, para que puedan surtir sus efectos en el año económico inmediato. Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de febrero, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán a las Administraciones de Contribuciones el 1.º de marzo para su examen y aprobación.

Artículo 5.º En lo sucesivo, los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio comenzarán en todos los Ayuntamientos y oficinas de Hacienda en el mes de enero, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de marzo. Los padrones se formarán cada cinco años en el primer trimestre del año económico, y las rectificaciones anuales se practicarán en el trimestre tercero del mismo.

Artículo 6.º Las patentes de todas clases de la contribución industrial y de comercio, así como las de transportes, expedidas o que se expidan para 1919, serán valederas hasta el 31 de diciembre, liquidándose por las tres cuartas partes de su importe las que se expidan desde 1.º de abril en adelante, salvo que la industria resulte ejercida con anterioridad a esa fecha.

Artículo 7.º La documentación, a los efectos de las liquidaciones de la contribución sobre las utilidades, se exigirá por las Administraciones en las fechas señaladas en la ley, Reglamento del impuesto y Real decreto de 25 de abril de 1911, y las liquidaciones se practicarán del mismo modo.

Artículo 8.º Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que, conforme al artículo 206 del Reglamento de 20 de abril de 1911, han debido practicarse en el mes de febrero, se entenderán referidas al año natural de 1919, en igual forma que venía haciéndose hasta aquí, y la que habría de practicarse en febrero del próximo año de 1920, se referirá exclusivamente al primer trimestre del mismo, reduciéndose su importe, como consecuencia, al 25 por 100 de la cantidad completa.

Desde el ejercicio económico de 1920-21, inclusive, las aludidas liquidaciones se practicarán en el segundo mes de cada uno, y, por tanto, las correspondientes al citado ejercicio se girarán en el mes de mayo de 1920, y por la anualidad completa relativa al período de 1.º de abril de dicho año a 31 de marzo de 1921.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a las cuotas y demás derechos correspondientes a anualidades anteriores a 1.º de enero de 1919, las cuales se exigirán íntegramente y por anualidades completas, aunque las liquidaciones hayan de formalizarse en el primer trimestre de dicho año 1919.

Artículo 9.º La formación de los padrones de minas y la cobranza del canon anual por hectáreas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Las cédulas personales que se expidan con arreglo a los padrones formados para 1919 serán valederas hasta treinta días después de la apertura de la cobranza de este impuesto de 1920.

Artículo 11. Las relaciones duplicadas (modelo 3 del Reglamento) las presentarán los poseedores del carruaje y caballerías de lujo en los Municipios no comprendidos en la Ley de 3 de agosto de 1907, del 15 al 30 de enero; los padrones se formarán en el mes de febrero y acompañados de la certificación que exprese el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal se enviarán a las Administraciones de contribuciones para su examen y aprobación, antes del 5 de marzo.

Artículo 12. En la primera quincena del mes de enero se reclamarán de los Gobiernos civiles las relaciones nominales de los Casinos y Círculos de recreo existentes en los pueblos de la provincia (teniendo en cuenta la Ley de 3 de agosto de 1907) y los padrones, formados con sujeción a las disposiciones de la ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900, y prevención primera de la Real orden de 6 de abril del mismo año, quedarán terminados en los quince primeros días de marzo.

Artículo 13. Los conciertos para el pago del impuesto de Transportes terrestres y del que grava el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, y del consumo por grasas de aceite, celebrados para el año natural de 1919, y que fueron aprobados por la Dirección General de Propiedades e impuestos, regirán durante el citado año, y a voluntad de la Sociedad o particular interesados, se prorrogarán por el primer trimestre del año 1920, último del año económico de 1919-20, a razón del 25 por 100 de su importe total.

En el caso de no conformidad, se invitará, dentro del mes de noviembre próximo, a las Sociedades y particulares interesados para celebrar un nuevo concierto por el trimestre de 1.º de enero a 31 de marzo de 1920.

En cuanto a las liquidaciones del impuesto de Transportes terrestres, que han de hacerse electivas por recibo especial, regirán también durante el año 1919, y, en un 25 por 100 de su importe, en el primer trimestre de 1920.

Artículo 14. Las cuentas y las liquidaciones semestrales de recaudación ejecutiva a que se refieren los artículos reformados 169 y siguientes de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900 se presentarán y practicarán en lo sucesivo, salvo casos de cese o terminación de contrato, en los meses de septiembre y marzo de cada año. En su consecuencia, la cuenta y liquidación correspondientes al primer semestre del año económico de 1919-20 habrán de comprender la gestión de los nueve meses primeros del año natural de 1919.

Dado en Palacio a cuatro de abril de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(Gaceta 8 abril 1919).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZABAGOZA

Habiendo transcurrido el plazo de quince años por el que fueron concedidos los nichos del Cementerio del Hospital donde se inhumaron los cadáveres de las personas que se citarán, se anuncia al público que durante el plazo de un mes podrán ser renovadas dichas sepulturas mediante el pago de los derechos establecidos; y que transcurrido ese tiempo sin haberlo verificado se

procederá a la exhumación de los restos para ser depositados en el osario común.
Zaragoza, 9 de abril de 1919.—El Vicepresidente accidental, Antonio Costea.

Relación que se cita.

Nombres y apellidos.	Fecha de la inhumación.
Antonio Gota Estúa.	4 de octubre de 1885.
Francisco Brusi Gilaberte.	24 de noviembre de 1885.
Pablo Rived Laborda.	6 de diciembre de 1885.
Josefa Estúa Almazán.	2 de mayo de 1886.
Celestino Benito.	2 de marzo de 1899.
María López Velázquez.	7 de noviembre de 1899.
Manuela Pérez Prin.	10 de octubre de 1900.
Báhumiel Kavarik.	27 de octubre de 1900.
Cesárea Legaria López.	26 de agosto de 1901.
Silvino Moncada.	23 de septiembre de 1902.
Alejandro Ichaso.	26 de julio de 1903.
Manuel Gota Gállego.	5 de febrero de 1904.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica de varios años, se ha dictado la siguiente

• **Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 26 de abril de 1919, a las diez de la mañana, en la calle de San Lorenzo, número 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación, se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

D.^a **Silvestra Callén Sarcey**, representada por su esposo, D. **Carlos León Lambea**.

Una casa, en Zaragoza, calle de la Escopetería, número 62 antiguo y 12 moderno; compuesta de piso bajo y otros accesorios, de 43 metros 618 milímetros de extensión; lindante al frente con dicha calle, por la derecha entrando en ella con la núm. 61 antiguo y 10 moderno de D. Victoriano Ortiz, izquierda y espalda Ramón López.

Capitalización de la misma, 2.925 pesetas.
Cargas que gravan los inmuebles, 1.400 pesetas.
Valor para la subasta, 1.525 pesetas.

Otra casa, en la calle de la Escopetería, núm. 14; linda al frente con la nombrada calle, derecha casa de

D. Alajo Laborda, izquierda Francisco Casas y espalda Ramón López.

Capitalización de la misma, 2.525 pesetas.
Cargas que gravan los inmuebles, 1.700 pesetas.
Valor para la subasta, 825.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 3 de abril de 1919.—El Recaudador, José M. Zavala.

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación de la que resulta que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Calatayud es en deber a la Hacienda pública la suma de 16.394'88 pesetas por el tercer trimestre de consumos del año 1918; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierta; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Calatayud, a 20 de marzo de 1919.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Calatayud.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación de la que resulta que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Calatayud es en deber a la Hacienda pública la suma de 16.394'88 pesetas por el cuarto trimestre de consumos del año 1918; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierta; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Calatayud, a 20 de marzo de 1919.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Calatayud.

SECCION SEXTA

Pastriz.

Según lo dispuesto en el artículo 136, párrafo 3.º de la ley Municipal vigente, en los repartimientos generales que giren los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, deben ser comprendidos, no solamente los vecinos, sino también los hacendados forasteros, por todas las utilidades que unos y otros tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza; si bien en cuanto a los hacendados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la precitada ley.

Y como este Ayuntamiento se halla en el caso indicado, es su deseo que el repartimiento que ha de girar para 1919-1920 se ajuste a la más perfecta legalidad, comprendiendo en el mismo a todos los obligados a tributar; y a tal objeto requiero a todos los hacendados forasteros para que en el plazo de diez días, contados desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este anuncio, hagan entrega en esta Alcaldía de una relación comprensiva de los nombres de su administrador encargado, colonos o aparceros que deben substituirle en dicho repartimiento, indicando la parte con que cada uno debe figurar de su riqueza contributiva; advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que opta porque se le incluya en aquél para tributar por la totalidad de las utilidades que se le reconozcan en el término, para lo cual se practicará la oportuna liquidación, que le será notificada en debida forma.

Pastriz, 5 de abril de 1919.—El Alcalde, Pedro Hospital.

Sediles.

Con el fin de que la comisión de evaluación pueda confeccionar el reparto general para el año actual de 1919 a 1920, y tenga conocimiento de la utilidad imponible; se ruega a los contribuyentes de este término, sean vecinos o forasteros, que durante el plazo de quince días presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las utilidades que por todos conceptos hayan de figurar, advirtiéndose a los contribuyentes que no los presenten en el tiempo que se les interesa, que se considerarán como conformes con los datos que existen a dicho fin, sin derecho a reclamación alguna.

Sediles, 5 de abril de 1919.—El Alcalde, Bernardino Blascon.

Tobed.

Para que la comisión encargada de la formación del repartimiento general para 1919-20 pueda conocer la utilidad imponible, se ruega a los contribuyentes del término, vecinos y forasteros, presenten en el plazo de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de las utilidades con que cada uno figure, pues que de no hacerlo se les considerará conformes con los datos que existan en la misma, sin derecho a reclamación.

Tobed, 31 de marzo de 1919.—El Alcalde, Manuel Lóbez.

Trasobares.

D. Andrés Rubio Cardiel, Alcalde constitucional de Trasobares;

Certifico: Que a instancia del interesado, y para que surta efectos en el expediente de excepción del mozo del actual remplazo Vicente Laborda Pasamar, se instruye expediente en averiguación del paradero de su hermano Pedro Laborda Pasamar, de las señas siguientes:

Edad de 34 años, complexión fuerte, estatura alta, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, frente espaciosa, boca y barba regulares.

Y en cumplimiento del apartado segundo del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, con el fin

de que las personas que tengan noticias de su paradero lo comuniquen a esta Alcaldía.

Trasobares, 31 de marzo de 1919.—El Alcalde, Andrés Rubio.

Villanueva de Gállego.

Por tiempo de quince días queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto facultativo presentado para construcción de nuevas Escuelas y Casa Consistorial.

Durante igual período de tiempo se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones de los que se crean con mejor derecho sobre las fincas que han de ser vendidas por el mismo y son las siguientes:

Una casa, en la calle Mayor, 16; tres en la calle del Horno, 7, 9 y 11; un campo, llamado de la Arboleda y otro, en el término de Las Navas.

Villanueva de Gállego, 5 de abril de 1919.—El Alcalde, Miguel Martín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente por corta de leña contra Sebastián Tudó Vidal, se saca a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del precio y las demás condiciones de la anterior, el campo que se describe en el edicto para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número treinta y tres, del siete de febrero último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve de los corrientes, a las once.

Dado en Caspe, a tres de abril de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Bugués Foz.—Cándido Mola.

BOLETIN OFICIAL

Banco de Aragón — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición en metálico expedido por este Establecimiento el día 2 de julio de 1914 con el núm. 262, por pesetas 15.000, a favor de D.ª Fernanda Soteras Salvo, se anuncia al público por tercera vez, en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento del mismo, advirtiéndose que transcurridos treinta días desde la fecha, sin reclamación alguna, se extenderá un duplicado del citado documento, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 10 de abril de 1919.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

La Montañanesa.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo que dice el art. 6 de los Estatutos, acordó poner en circulación las acciones en cartera, invitando a los señores accionistas para que, en los días 23 y 24 de abril próximo, puedan tomar las que les correspondan a razón del 20 por 100, sin fracción alguna, de las acciones que cada uno posea, en las condiciones que se informarán en las oficinas de esta Compañía, Coso, núm. 54, principal, en los días no feriados, hasta el de la suscripción.

Se indica a los señores accionistas que el Consejo asegura esta operación y que la suscripción que a cada uno corresponda, se entregará previo pago del importe de su totalidad.

Zaragoza, 17 marzo 1919 — La Montañanesa: El Administrador general, Cesáreo Cajal.

Imprenta del Hospicio.